



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós.

Ref.

Proceso declarativo Saneamiento de Falsa Tradición ley 1561/12 (s.s.)

N.R. 2018 – 00441-00

A.I.C.No 191

Con el fin de poder continuar o no con el trámite de la presente demanda en cuanto a declarar su admisión o rechazo de la misma y teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición con FMI NRO 106-727 anexo con la demanda sobre las mejoras registradas como falsa tradición no refiere sobre la propiedad del predio que las soporta, y si bien es cierto de que las respuestas obtenidas como consecuencia a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, para corroborar las circunstancias que rodean al predio, se pudo establecer en lo que respecta al ámbito de sus funciones no existe impedimento alguno para certificar que sobre el bien inmueble porque no se encuentra en alguna de las circunstancias del artículo 6º de la ley en mención, no es menos cierto que según el certificado anexo del plano predial catastral el lote que soporta las mejoras a sanear con FMI Nro 106-727, ubicado en la carrera 47 No 3-19, del barrio las ferias viejas, del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas, pertenece a un lote de mayor extensión, que cuenta inclusive con FMI Nro 106-4374, certificado que se conoce por cuanto fuera aportado al proceso radicado bajo el número 2018-00083-00 por parte de INVIAS, que se tramita por parte de este mismo despacho, lote mayor que se encuentra en la manzana 0337, que se encuentra entre las calles 47 A y 46 A y carreras 3ª y 4ª de dicho barrio, y contempla los lotes: 0001, (FMI No 106-9405, saneado), 0002, (FMI No 106-6335, calle 47 No 3-43), 0003 (lote del proceso FMI No 106-727, calle 47 No 3-19), y 0004 (FMI No 6334 calle 47 No 3-43)

Así las cosas, el predio que ocupa todos estos lotes, incluido el de la demanda, son de propiedad de la Nación, ya que el Estado cede el bien fiscal a Ferrovías- Ferrocarriles Nacionales de Colombia, quien lo cedió a INVIAS, porque así lo reza el FMI NRO 106-4374, LA ESCRITURA PÚBLICA 0408 del 04 04 2008, de la Notaria 77 de Bogotá, y el plano cartográfico, que reposan en el expediente 2018-00083.

Entonces las mejoras a sanear se encuentran en predios de la Nación – Invias, se trata de que el inmueble que soporta las mejoras a sanear en este asunto y que hace parte del lote de mayor extensión, lo es un bien inmueble imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, luego no podrá ser objeto ni de posesión ni de prescripción porque se trata de bienes fiscales de acuerdo con el artículo 17 de la ley 258 de 1996, en concordancia con el artículo 63 de la Constitución Nacional, que integran la categoría de bienes



patrimoniales o fiscales del estado, aquellos cuya titularidad corresponde siempre a una persona jurídica de derecho público de carácter nacional, departamental o municipal y sirven como necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, por lo tanto, el juez debe rechazar de plano la demanda, cuando la pretensión recae sobre bienes de uso público o bienes fiscales, de conformidad con el artículo 6, numeral 1º, inciso 1º, y en concordancia con el artículo 13, ambos de la ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. SE RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º de la ley 1561 de 2012 y artículo 90 del CGP.

2º. Se reconoce personería en derecho al Dr. Orlando Vargas Moreno en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020
Estado 021 del 25/03/2022